

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **SOCIEDAD QUICK AND TASTY DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRO LLANOS BECERRA** y **FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

SOCIEDAD QUICK AND TASTY DE COLOMBIA S.A., mediante su apoderada judicial demandó por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE mínima cuantía** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°1569 del 10 de julio del 2018, aclarado en providencia de fecha 23 de julio de 2018, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., quedando notificada la **FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA** de manera personal y **SANDRO LLANOS BECERRA** por aviso visible a folio 66 al 68 del cuaderno principal, sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepción alguna, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La **SOCIEDAD QUICK AND TASTY DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **SANDRO LLANOS BECERRA** y **FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por

sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3° del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N°1569 del 10 de julio del 2018, aclarado mediante providencia de fecha 23 de julio de 2018.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 1'575.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades bancarias, donde recaen las medidas, para que a partir de este

momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOVENO: Comuníquese a las diferentes entidades financieras y el pagador, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero del demandado, realice el respectivos descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No.760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Líbrese por secretaria los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.56 fijado hoy 19-08-2020 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario